

## CASO HUILCA TECSE. PERÚ

*Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Garantías judiciales, Libertad de asociación, Protección judicial, Obligación de reparar*

**Hechos de la demanda:** supuesta ejecución extrajudicial de un líder sindical peruano, el señor Pedro Huilca Tecse, ocurrida el 18 de diciembre de 1992. Al momento de los hechos, la presunta víctima se desempeñaba como Secretario General de la Confederación General de Trabajadores del Perú (“CGTP”). La Comisión señaló que dicha ejecución fue llevada a cabo presuntamente por miembros del “grupo Colina, un escuadrón de eliminación vinculado al Servicio de Inteligencia del Ejército del Perú”. Además, la demanda también se refirió a la presunta falta de una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 4 de junio de 1997

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 12 de marzo de 2004

### ETAPA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo*, Reparaciones y Costas, Sentencia del 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 121.

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; y Diego García-Sayán, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 4o. (*Derecho a la vida*) en relación con el artículo 1.1 (*Obligación de respetar los derechos*) de la Convención Americana, 8o. (*Garantías judiciales*), 16 (*Libertad de asociación*) y 25 (*Protección judicial*), todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, 63.1 (*Obligación de reparar*) de la Convención Americana y artículo 53.2 del Reglamento de la Corte.

### Otros instrumentos y documentos citados

- Protocolo de San Salvador: artículo 8.1.a.
- Convenio No. 87 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación: artículo 11: artículo 11.
- Organización Internacional del Trabajo. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador); 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala); 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia); 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia).
- Comité de Derechos Humanos de la Naciones Unidas. Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 del 25 de junio de 1981.

**Asuntos en discusión:** **A) Fondo:** *Consideraciones previas (alcance del allanamiento del Estado alcance, responsabilidad internacional del Estado, principio del estoppel, impugnación del acuerdo de solución amistosa); Allanamiento del Estado (jus cogens, Patrón de violaciones a los derechos humanos, Ejecución extrajudicial, Derecho a la vida —obligación positiva y obligación negativa—, Libertad de asociación —dimensión individual y dimensión social—, Libertad sindical, impunidad, falta de diligencia en las investigaciones).* **B) Reparaciones:** *Obligación de reparar (restitutio in integrum, alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios): A) Acuerdo sobre reparaciones; B) Beneficiarios; C) Daño material (concepto, alcance modalidad, plazo de cumplimiento); D) Daño inmaterial (concepto, alcance, sentencia como forma de reparación); E) Otras formas de reparación (medidas de satis-*

*facción y garantías de no repetición): a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio; b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia del la Corte; c) Establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos; d) Celebración oficial del 1o. de mayo (día del trabajo); e) Busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse; f) Atención y tratamiento psicológico a la familia de la víctima; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento.*

## **A) FONDO**

*Consideraciones previas (allanamiento del Estado —alcance—, responsabilidad internacional del Estado, principio del estoppel, impugnación del acuerdo de solución amistosa)*

40. En primer lugar, la Corte recuerda que, de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por Sentencia del fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio.

41. En el presente caso, el Estado en su contestación de la demanda “se ALLANÓ a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]” (*supra* párr. 20). Asimismo, señaló que se “allanaba a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el [...] Perú debía resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda”.

42. Cuando se está frente a un allanamiento, como ocurrió en el presente caso, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> *Cfr. Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia del 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 105.

43. La Corte advierte, sin embargo, que en su mismo escrito de contestación de la demanda el Estado “solicitó SOLUCIÓN AMISTOSA”, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento” (*supra* párr. 20). Como el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir. El allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda. En el presente caso, debido a que el Estado se había ya allanado a las pretensiones de la parte demandante y de los representantes, el Tribunal sólo puede entender la referida solicitud de “solución amistosa” formulada por éste, como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento.

51. Este Tribunal considera que debe pronunciarse sobre los efectos jurídicos, en este proceso internacional, del acuerdo cuya invalidez postula el Estado. Ante la impugnación del referido acuerdo, previo a pronunciarse sobre los efectos jurídicos del allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 20), sobre el cual las partes están de acuerdo (*supra* párrs. 22, 23, 30, 32 y 37), el Tribunal procederá a decidir la procedencia de dicha impugnación.

52. En primer lugar, es importante señalar que el representante estatal que celebró el acuerdo en cuestión, el señor Salas Lozada, fue el agente del caso designado por las autoridades peruanas competentes (*supra* párr. 18). De conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Estado otorgó plena representación al señor Salas Lozada en el presente caso. [...]

53. De conformidad con los artículos 2.1 y 21.1 del Reglamento y la práctica del Tribunal, el agente nombrado por el Estado ante la Corte ejerce una completa representación de éste en todas las etapas del procedimiento seguido ante ella. La Resolución Suprema mediante la cual se designó al agente que suscribió el acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones en el presente caso, así como su posterior presentación ante el Tribunal, no presentaron vicio alguno (*supra* párr. 18). Además, su nombramiento fue válido hasta el 20 de diciembre de 2004, fecha en la que, de conformidad con el artículo 21.2 del Reglamento, se comunicó a la Corte la sustitución del agente del Estado (*supra* párr. 30). En consecuencia, todas las actuaciones del

referido agente celebradas hasta la fecha de su sustitución causaron los efectos jurídicos normales en este caso.

54. Sin embargo, en un momento posterior a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos (supra párr. 19), al allanamiento del Estado (supra párr. 20), y a la presentación del referido acuerdo ante la Corte (supra párr. 28), el Perú impugnó este último por no haberse llevado a cabo en el “contexto de la práctica del Estado peruano”, ya que no “fueron puestos en conocimiento de las autoridades peruanas correspondientes, ni fueron adoptados observando los cauces administrativos regulares seguidos en los casos similares precedentes” ante el Tribunal (supra párrs. 30 y 32).

55. La Corte ha tomado nota de la impugnación del acuerdo en referencia y considera que los argumentos estatales se fundamentaron mayormente en cuestiones y prácticas de orden interno. En el presente caso, si el agente estaba indiscutiblemente facultado para allanarse, lo que ha sido aceptado por el Estado, lo estaba también para llevar a cabo determinados actos del procedimiento derivados del allanamiento, como lo es un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones. No existe ningún documento en el expediente ante la Corte que permita establecer la existencia de restricciones específicas del agente para celebrar el referido acuerdo. Al respecto, los representantes indicaron que llegaron a un acuerdo “con la certeza de estar ante un interlocutor válidamente designado por el Estado para representarlo” (supra párr. 34).

56. Mas aún, una vez establecido que las razones o prácticas de orden interno no justifican el actuar internacional de un Estado, es importante indicar que en esta ocasión se está ante una doble posición estatal, a saber: a) la presentación del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento y, b) su posterior impugnación de dicho acuerdo por razones de orden y prácticas internas. Esta Corte considera que un Estado que ha tomado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del estoppel, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera.<sup>2</sup>

57. Por todo lo anterior, la Corte no admite la impugnación del referido acuerdo interpuesta por el Perú, pues en este caso se afectaría la seguridad jurídica de la presunta víctima y sus familiares, quienes a través de

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares*, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, Serie C, No. 13, párr. 29.

sus representantes, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, han celebrado de buena fe un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones con el entonces agente estatal designado para el caso.

58. En conclusión, esta Corte considera que, de conformidad con el allanamiento efectuado por el Perú, el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes produjo efectos jurídicos en el presente caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal (*supra* párr. 28). Sin perjuicio de ello, corresponde a la Corte examinar dicho acuerdo para decidir si todos los puntos contenidos en él pueden ser homologados.<sup>3</sup>

59. De conformidad con los artículos 53.2 y 57.2 del Reglamento, corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia del allanamiento y decidir los efectos jurídicos (*infra* párrs. 62 a 84) del mismo y del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes (*supra* párr. 28). Para ello, deberá verificarse su compatibilidad con la Convención, así como si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso.

*Allanamiento del Estado (jus cogens, Patrón de violaciones a los derechos humanos, Ejecución extrajudicial, Derecho a la vida —obligación positiva y obligación negativa—, Libertad de asociación —dimensión individual y dimensión social—, Libertad sindical, impunidad, falta de diligencia en las investigaciones)*

62. En el presente caso, por existir un allanamiento por parte del Estado efectuado el 7 de septiembre de 2004 (*supra* párr. 20), la Corte se limitará a pronunciarse, en lo que respecta al fondo del asunto, sobre las pretensiones de las partes que fueron presentadas en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de diciembre de 2001, Serie C, No. 89, párr. 23; y *Caso Barrios Altos. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 30 de noviembre de 2001, Serie C, No. 87, párr. 23.

63. Con base en las manifestaciones de las partes y ante la aceptación de los hechos en el allanamiento efectuado por el Estado (*supra* párr. 20), la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso.

64. Este Tribunal considera que en el presente caso y dados los hechos establecidos por la Comisión en su demanda y aceptados por el Estado en su allanamiento, que son el sustento para el juicio emitido por la Corte (*supra* párr. 60), hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse tuvo una motivación política, producto de una operación encubierta de inteligencia militar y tolerada por diversas autoridades e instituciones nacionales.

65. La Corte recuerda lo señalado en otros casos en el sentido de que cuando existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales impulsadas o toleradas por el Estado, contrarias al *jus cogens*, se genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida es de carácter fundamental, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos.<sup>4</sup> Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.<sup>5</sup>

66. El cumplimiento del artículo 4o. de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva),<sup>6</sup> bajo

<sup>4</sup> Cfr. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, No. 112, párr. 156; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 128; y Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 152.

<sup>5</sup> Cfr. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, *supra* nota 4, párr. 156; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 128; Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 152.

<sup>6</sup> Cfr. Caso “*Instituto de Reeducción del Menor*”, *supra* nota 4, párr. 158; Caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 129; y Caso *Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 153.

su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.<sup>7</sup> Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas.<sup>8</sup> En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad.<sup>9</sup>

67. En relación con la violación del artículo 16 de la Convención Americana, al que aludieron los representantes (*supra* párrs. 19 y 22) y de la cual el Estado reconoció su responsabilidad internacional (*supra* párr. 20), este Tribunal, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, considera que la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse, en el contexto del presente caso, configuró una violación del contenido del derecho a la libertad de asociación, en relación con la libertad sindical.

68. Tal y como fue establecido anteriormente (*supra* párr. 64), el asesinato de la presunta víctima fue motivado por su carácter de líder sindical opositor y crítico de las políticas del entonces gobierno en turno.

69. El artículo 16.1 de la Convención comprende el “derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”. Estos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 153; y *Caso Bulacio*, Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 100, párr. 111.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia del 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 110.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 129; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párr. 153; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 8, párr. 110.



Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>10</sup> Por lo tanto, la ejecución de un líder sindical, en un contexto como el del presente caso, no restringe sólo la libertad de asociación de un individuo, sino también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de asociación.<sup>11</sup>

70. En su dimensión individual, la libertad de asociación, en materia laboral, no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar sindicatos, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para ejercer esa libertad. Cuando la Convención proclama que la libertad de asociación comprende el derecho de asociarse libremente con fines “de cualquier [...] índole”, está subrayando que la libertad para asociarse y la persecución de ciertos fines colectivos son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de asociarse representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de la colectividad de alcanzar los fines que se proponga. De ahí la importancia de la adecuación con la Convención del régimen legal aplicable a los sindicatos y de las acciones del Estado, o que ocurran con tolerancia de éste, que pudieran hacer inoperante este derecho en la práctica.

71. En su dimensión social la libertad de asociación es un medio que permite a los integrantes de un grupo o colectividad laboral alcanzar determinados fines en conjunto y beneficiarse de los mismos.

72. Las dos dimensiones mencionadas (*supra* párrs. 69, 70 y 71) de la libertad de asociación deben ser garantizadas simultáneamente, sin perjuicio de las restricciones permitidas en el inciso 2 del artículo 16 de la Convención.

73. En el *Caso Baena Ricardo y otros*, la Corte señaló:

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C, No. 72, párrs. 156 y 159.

<sup>11</sup> Cfr. *mutatis mutandis*, *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107, párr. 108; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Serie A, No. 5, párr. 30 y 70.

[...] la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos.<sup>12</sup>

74. La Corte recuerda lo señalado en el Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988 y en el Convenio No. 87 de la OIT relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación del 17 de junio de 1948, los cuales en sus artículos 8.1.a y 11, respectivamente, comprenden la obligación del Estado de permitir que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente. El Perú ratificó el Convenio No. 87 de la OIT el 2 de marzo de 1960.

75. El Comité de Libertad Sindical de la OIT ha señalado que

la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respete y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y a la seguridad de la persona.<sup>13</sup>

76. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el ejercicio efectivo de la libertad de asociación no puede

ser reducido a una mera obligación por parte del Estado de no interferir: un concepto solamente negativo no sería compatible con el objeto y propósito del artículo 11 [del Convenio Europeo, el cual] en algunas ocasiones requiere la adopción de medidas positivas, aún en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita.<sup>14</sup>

77. Este Tribunal considera que el contenido de la libertad sindical, una forma de la libertad de asociación, implica la potestad de elección

<sup>12</sup> Caso *Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 10, párr. 158.

<sup>13</sup> OIT. Resoluciones del Comité de Libertad Sindical: 233.er Informe, Caso Núm. 1233 (El Salvador), párr. 682; 238.o Informe, Caso Núm.1262 (Guatemala), párr. 280; 239.o Informe, Casos Núms. 1176, 1195 y 1215 (Guatemala), párr. 225, c); 294.o Informe, Caso Núm. 1761 (Colombia), párr. 726; 259.o Informe, Casos Núm. 1429, 1434, 1436, 1457 y 1465 (Colombia), párr. 660; véase también Comité de Derechos Humanos O.N.U., Caso López Burgo. Comunicación 52/1979: Uruguay. 29/07/81. CCPR/C/13/D/52/1979. (Jurisprudencia); y CIDH. Caso 4425 (Guatemala), Resolución No. 38/81 del 25 de junio de 1981, puntos resolutivos 1 y 2.

<sup>14</sup> *Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, Judgment of 21 June 1988, Series A, no. 139, par. 32; y *cfr. Eur. Court H.R. Gustafsson v Sweden*, Judgment of 25 April 1996, Reports 1996-II, par. 45.

respecto de cómo ejercerla.<sup>15</sup> En este sentido, un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica.<sup>16</sup> El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses.<sup>17</sup>

78. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que, en el presente caso, el ejercicio legítimo que hizo el señor Pedro Huilca Tecse del derecho a la libertad de asociación, en materia sindical, le provocó una represalia fatal, que a su vez consumó una violación en su perjuicio del artículo 16 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal considera que la ejecución del señor Pedro Huilca Tecse tuvo un efecto amedrentador en los trabajadores del movimiento sindical peruano y con ello disminuyó la libertad de un grupo determinado de ejercer ese derecho.

79. En consecuencia, de acuerdo con el allanamiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere el párrafo 60 de esta Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1 (Derecho a la Vida) y 16 (Libertad de Asociación) de la Convención Americana, y el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Pedro Huilca Tecse.

80. Asimismo, de los términos del allanamiento se desprende que, en el proceso interno en el presente caso hubo una obstrucción continua, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones por parte del Estado, garantizando así la impunidad de los responsables materiales e intelectuales respecto de los hechos ocurridos el 18 de diciembre de 1992 (*supra* párrs. 60.22, 60.25, 60.35 y 60.45).

81. En este sentido, a pesar de haberse llevado a cabo un proceso judicial a nivel interno para investigar lo ocurrido al señor Pedro Huilca

<sup>15</sup> Cfr. *Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom*, Judgment of 13 August 1981, Series A no. 44, par. 52.

<sup>16</sup> Cfr. *Eur. Court H.R. Young, James and Webster v United Kingdom*, *supra* nota 18, párr. 56; y *Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, *supra* nota 14, párr. 32.

<sup>17</sup> Cfr. *Eur. Court H.R. Plattform "Ärzte für das Leben" v Austria*, *supra* nota 14, párr. 32.

Tecse, éste fue anulado y se encuentra pendiente de investigación y resolución judicial. Además, de los hechos establecidos en el presente caso surge asimismo que el Estado ha llevado a cabo diferentes investigaciones, en la Comisión de la Verdad y en el Congreso de la República, que podrían llevar al esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, más de doce años después de ocurridos los hechos, el caso no ha sido resuelto.

82. Lo anterior ha configurado una situación de grave impunidad. Al respecto, la Corte entiende como impunidad

la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.<sup>18</sup>

83. Por lo anterior, considera igualmente la Corte que, conforme al allanamiento del Estado y a los hechos establecidos del presente caso (*supra* párr. 60), el Perú es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8o. (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, y por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de los siguientes familiares del señor Pedro Huilca Tecse: la señora Martha Flores Gutiérrez, pareja de la presunta víctima; sus hijos, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, e Indira Isabel Huilca Flores, así como de Julio César Escobar Flores, éste último hijastro de la presunta víctima e hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez.

84. La Corte considera que el allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 148; *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia del 27 de noviembre de 2003, Serie C, No. 103, párr. 126; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 1, párrs. 156 y 210.

<sup>19</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004, Serie C, No. 117, párr. 84; *Caso Molina Theissen*, Sentencia del 4 de mayo de 2004, Serie C, No.

## B) REPARACIONES

*Obligación de reparar (restitutio in integrum, alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios)*

86. Este Tribunal ha reiterado el principio de derecho internacional aplicable a esta materia, en el sentido de que toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente.<sup>20</sup> [...]

87. Como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>21</sup>

88. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados.<sup>22</sup> El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos

106, párr. 46; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia del 29 de abril de 2004, Serie C, No. 105, párr. 50.

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Serie C, No. 119, párr. 230; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 19, párr. 85; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Serie C, No. 116, párr. 52.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párr. 223; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 4, párr. 258; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111, párr. 193.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 19, párr. 87; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párr. 53; y *Caso De La Cruz Flores*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, Serie C, No. 115, párr. 140.

(alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional.<sup>23</sup>

89. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer o mitigar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>24</sup> En este sentido, las reparaciones que se establezcan, deben guardar relación con las violaciones declaradas en los capítulos anteriores en esta Sentencia.

#### A) *Acuerdo sobre reparaciones*

90. El Estado y los representantes de la víctima y sus familiares presentaron un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones durante la etapa del procedimiento escrito ante la Corte (*supra* párrs. 28 y 29). Corresponde a la Corte evaluar si dicho acuerdo es compatible con las disposiciones pertinentes de la Convención Americana, así como verificar si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de la víctima y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el presente caso.<sup>25</sup>

#### B) *Beneficiarios*

91. En el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones se establece que los beneficiarios de éstas serán las siguientes personas:

1. Pedro Huilca Tecse;
2. Martha Flores Gutiérrez, compañera del señor Pedro Huilca Tecse desde 1977 hasta su muerte;
3. José Carlos Huilca Flores, hijo del señor Pedro Huilca Tecse y la señora Martha Flores Gutiérrez;

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 20, párr. 231; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 19, párr. 87; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párr. 53.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 19, párr. 89; *Caso Tibi*, *supra* nota 21, párr. 225; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 4, párr. 261.

<sup>25</sup> Cfr. *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones*, *supra* nota 3, párr. 23.

4. Indira Isabel Huilca Flores, hija del señor Pedro Huilca Tecse y la señora Martha Flores Gutiérrez;
5. Flor de María Huilca Gutiérrez, hija del señor Pedro Huilca Tecse;
6. Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, hijo del señor Pedro Huilca Tecse;
7. Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, hija del señor Pedro Huilca Tecse; y
8. Julio César Escobar Flores, hijo de la señora Martha Flores Gutiérrez, que vivía con ella y con el señor Pedro Huilca Tecse hasta el momento de la muerte de éste.

92. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte,<sup>26</sup> por lo que homologa el acuerdo en este punto. Este Tribunal entiende, y el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones lo reitera (*supra* párr. 28), que dichas personas deben ser tenidas como beneficiarias de reparación en su calidad de derechohabientes del señor Pedro Huilca Tecse, por un lado, y en su condición de víctimas directas de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, según lo estableció la presente Sentencia (*supra*, párr. 83), por el otro. [...]

*C) Daño material (concepto, alcance modalidad, plazo de cumplimiento)*

93. La Corte se referirá en este acápite a lo correspondiente al daño material, el cual generalmente supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>27</sup> para lo cual, cuando corresponde, fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones que han sido declaradas en la presente

<sup>26</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 19, párr. 97; *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párrs. 61 y 62; y *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 22, párr. 146.

<sup>27</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 4, párr. 283; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 21, párr. 201; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 205.

Sentencia. Para tales efectos, la Corte tendrá en cuenta el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.

95. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto. En consecuencia, la Corte estima que el Estado debe pagar la suma de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, a favor de la señora Martha Flores Gutiérrez, por los daños materiales causados en consecuencia de la ejecución extrajudicial de su compañero, el señor Pedro Huilca Tecse.

D) *Daño inmaterial (concepto, alcance, sentencia como forma de reparación)*

96. La Corte pasa a considerar aquellos efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos.<sup>28</sup>

97. La jurisprudencia internacional ha señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante,

<sup>28</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párr. 80; *Caso De La Cruz Flores*, *supra* nota 22, párr. 155; y *Caso Tibi*, *supra* nota 21, párr. 242.



por las circunstancias del presente caso, los sufrimientos que los hechos causaron a la víctima y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de sus familiares y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales.<sup>29</sup>

98. En el acuerdo sobre las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones, el Estado se comprometió a pagar la cantidad de US\$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, por concepto del daño moral sufrido por los señores Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores.

99. Asimismo, el acuerdo entre las partes establece que dicho monto será distribuido de la siguiente manera:

<i>Víctima</i>	<i>Reparación por concepto de daño moral</i>
1. Pedro Huilca Tecse (víctima)	US\$ 60.000
2. Martha Flores Gutiérrez (compañera)	US\$ 40.000
3. Indira Isabel Huilca Flores (hija)	US\$ 20.000
4. José Carlos Huilca Flores (hijo)	US\$ 20.000
5. Flor de María Huilca Gutiérrez (hija)	US\$ 40.000
6. Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez (hija)	US\$ 20.000
7. Pedro Humberto Huilca Gutiérrez (hijo)	US\$ 20.000
8. Julio César Escobar Flores (hijastro)	US\$ 30.000
Total	US\$ 250.000

100. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto. En consecuencia,

<sup>29</sup> Cfr. *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 19, párr. 117; *Caso De La Cruz Flores*, supra nota 22, párr. 155; y *Caso Tibi*, supra nota 21, párr. 243.

la Corte estima que el Estado debe pagar la suma de US\$250.000,00 (doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, por concepto del daño moral sufrido por los señores Pedro Huilca Tecse, Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, el cual será distribuido según lo establecido en el párrafo anterior.

101. La indemnización establecida en favor de la víctima fallecida, se deberá distribuir de la siguiente manera: US \$ 12,000.00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados a cada una de las señoras Martha Flores Gutiérrez y Flor de María Huilca Gutiérrez; US \$ 6,500.00 (seis mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados a cada una de las siguientes personas: Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez y Pedro Humberto Huilca Gutiérrez; y US \$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en nuevos soles, deberán ser entregados al señor Julio César Escobar Flores.

E) *Otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición)*

102. En este apartado el Tribunal entrará a determinar aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública. Estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.<sup>30</sup>

104. Corresponde a esta Corte, como ya se adelantó, evaluar la compatibilidad de esta parte del acuerdo con las normas de la Convención Americana (*supra* párr. 90).

105. En primer término, la Corte observa que la obligación de investigar los hechos y sancionar a los responsables de un delito que constituye una

<sup>30</sup> Cfr. *Caso de la Cruz Flores*, *supra* nota 22, párr. 164; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, *supra* nota 4, párr. 310; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 21, párr. 208.

violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, independientemente de si las partes en un caso llegan o no a un acuerdo en cuanto a este punto. No es la voluntad de las partes, sino las normas de la Convención Americana las que exigen a los Estados Partes investigar los hechos, procesar a los responsables y eventualmente, si el proceso lo amerita, condenar a los culpables y ejecutar las penas.<sup>31</sup>

106. En segundo término, en cuanto a las particularidades que contiene el acuerdo sobre este deber de investigar, la Corte estima que no es compatible con la Convención acordar que individuos determinados sean o no culpables y deban o no ser procesados. La responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 80. de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte no homologa el acuerdo en este punto.

107. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse. Los familiares de la víctima deben tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado para que la sociedad peruana conozca la verdad.<sup>32</sup>

108. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos.<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C, No. 39, párr. 72.

<sup>32</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párr. 98; *Caso Tibi*, *supra* nota 21, párr. 258; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 231.

<sup>33</sup> Cfr. *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones*, *supra* nota 20, párr. 99; *Caso Tibi*, *supra* nota 21, párr. 259; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 4, párr. 232.

109. La Corte homologa el acuerdo en el punto relativo a la publicación de la presente Sentencia. Sin embargo, la Corte no homologa el punto relativo a la publicación del anexo del referido acuerdo por contener afirmaciones que pudieran atentar contra el derecho a la presunción de inocencia establecido en la Convención Americana.

110. En relación con los otros puntos relativos a las otras formas de reparación que no tienen alcance pecuniario, incluyendo las medidas de satisfacción y garantías de no repetición que debería tomar el Estado, la Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en estos puntos y adecua los respectivos plazos para su cumplimiento. En consecuencia, el Estado deberá realizar las medidas que se detallan a continuación.

*a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad  
y de desagravio*

111. Para que el allanamiento efectuado por el Perú y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Pedro Huilca Tecse y a sus familiares, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad por la ejecución extrajudicial del señor Pedro Huilca Tecse y pedir una disculpa pública a los señores Martha Flores Gutiérrez, José Carlos Huilca Flores, Indira Isabel Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez, Pedro Humberto Huilca Gutiérrez, Katuska Tatiana Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, por haber encubierto la verdad durante más de doce años. El acto público deberá contar con la presencia de las más altas autoridades del Estado peruano, de organizaciones sindicales, de organizaciones de derechos humanos, así como con la presencia de los familiares de la víctima. Este acto deberá celebrarse dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia  
de la Corte*

112. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la Sección denominada “Hechos Estableci-

dos” como la parte resolutive de la presente Sentencia (*infra* párr. 124). La publicación deberá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Sentencia.

c) *Establecimiento de una cátedra o curso de derechos humanos*

113. El Estado debe establecer, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una materia o curso sobre derechos humanos y derecho laboral, que se denomine “Cátedra Pedro Huilca”, para honrar la memoria del líder sindical. Esta materia o curso deberá impartirse todos los años académicos, a partir del próximo año escolar.

d) *Celebración oficial del 1o. de mayo (día del trabajo)*

114. El Estado debe asegurar que a partir del año 2005, en la celebración oficial del 1o. de mayo (día del trabajo), se recordará y se exaltará la labor del señor Pedro Huilca Tecse en favor del movimiento sindical del Perú.

e) *Busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse*

115. El Estado debe erigir un busto en memoria del señor Pedro Huilca Tecse en un lugar público de la ciudad de Lima, que será designado en consulta con sus familiares. La inscripción que contenga el busto deberá hacer alusión a las actividades que realizaba el señor Pedro Huilca Tecse. El texto de dicha inscripción deberá ser consultado con sus familiares. El Estado deberá designar el lugar público y erigir el busto dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

f) *Atención y tratamiento psicológico a la familia de la víctima*

116. El Estado debe brindar atención y tratamiento psicológico a los señores Martha Flores Gutiérrez, Indira Isabel Huilca Flores, José Carlos Huilca Flores, Flor de María Huilca Gutiérrez y Julio César Escobar Flores, durante el tiempo que lo requieran, según evaluación de un psicólogo o psicóloga. Los tratamientos psicológicos deberán iniciarse dentro del mes siguiente a la notificación de la presente Sentencia.

*Costas y gastos*

117. Este Tribunal hace notar que, en el acuerdo entre las partes, los representantes COMISEDH y CEJIL expresaron que

renuncia[ban] al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación de los procesos ante las instancias internas de Perú, así como por la tramitación del proceso ante la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

118. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes en este punto es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo respecto a la renuncia de los representantes en cuanto al reintegro de los gastos y costas originados por la tramitación del presente caso ante las instancias nacionales como las instancias del sistema interamericano.

*Modalidad de cumplimiento*

119. La Corte observa que el acuerdo al que han llegado las partes en el punto relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento relativos a las reparaciones es compatible con la Convención Americana y con la jurisprudencia de esta Corte, por lo que homologa el acuerdo en este punto y los adecua a la jurisprudencia del Tribunal.

120. Por lo tanto, el Estado debe:

1. [...] realizar[...] las gestiones necesarias para incluir el monto correspondiente al pago de las indemnizaciones en el Presupuesto General de la República del año fiscal 2006 (el resaltado es del original)[;]
2. [cumplir l]as obligaciones pecuniarias [...] mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en nuevos soles peruanos; para el cálculo respectivo se utilizará el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el día anterior al pago (el resaltado es del original)[;]
3. [realizar e]l pago [...] en el primer trimestre del año fiscal 2006. El pago se realizará directamente a cada uno de los beneficiarios. En el caso de Indira [Isabel] Huilca Flores y de José Carlos Huilca Flo-

res, si para la fecha del pago no hubieren alcanzado la mayoría de edad, dicho pago se realizará mediante la consignación de los montos correspondientes, en dólares de los Estados Unidos de América, en cuentas o certificados de depósito en una institución bancaria peruana solvente a nombre de cada uno de ellos (el resaltado es del original)[;]

4. [s]i por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban en el plazo indicado en este acuerdo, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios, en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables del mercado. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados[;]
5. [entregar los montos a pagar a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la presente Sentencia.] Los montos que el Estado se compromete a pagar a los familiares de[l señor] Pedro Huilca [Tecse] por concepto de indemnización por el daño moral y material no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros (el resaltado es del original)[; y]
6. [e]n caso de que [...] incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú (el resaltado es del original).

121. En relación con el pago a los menores Indira Isabel Huilca Flores y José Carlos Huilca Flores (*supra* párr. 120.3), la inversión de los montos correspondientes se hará en el plazo mencionado, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

122. En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la presente Sentencia del la Corte, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal.

123. La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en ella. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.